

*Acuerdo de 1º de setiembre, aprobando el dictado por el señor Prefecto i Subdelegado de hacienda del departamento de Rivas.*

El Gobierno:

En uso de sus facultades ha tenido á bien dar su aprobacion al acuerdo dictado por el Prefecto i Subdelegado de hacienda del departamento de Rivas en 19 de agosto último, en los términos siguientes:

“Pedro P. Hurtado, Prefecto i Subdelegado de hacienda del departamento de Rivas. Considerando que es de suma importancia la conclusion de la casa cabildo i cárcel de esta ciudad, cuyos trabajos se han paralizado por falta de fondos destinados á este objeto: que se han hecho ya algunos gastos de consideracion i que se corre actualmente el peligro de perder lo ya construido con grave daño de los intereses locales: constituido en el deber de evitar estos perjuicios, i siendo de perentoria necesidad proveer recursos para continuar el mencionado trabajo: en uso de las facultades que se me han conferido,

Acuerdo:

Art. 1º El derecho de destazar ganado en esta ciudad i su jurisdiccion podrá rematarse ò arrendarse á una ó varias personas por el Prefecto del departamento á beneficio de la construccion de la casa cabildo i cárcel de la ciudad.

Art. 2º Este remate ó arrendamiento se hará mediante licitacion i por un período de seis meses, pudiendo concederlo por un año mas si la necesidad lo exijiese, sujeto en este último caso á la aprobacion del Gobierno.

Art. 3º Al rematario se le impondrá la obligacion de vender la carne al precio que se le señale i la de destazar diariamente un número de reses de buena condicion suficiente para el consumo. Todo sin perjuicio de los impuestos fiscales ó municipales que actualmente gravan este ramo.

Art. 4º Los habitantes varones proletarios de la ciudad i su jurisdiccion de diez i seis años hasta sesenta de edad, están obligados á dar á beneficio de la misma obra dos dias de trabajo al año, conmutables con dinero, á razon de cincuenta centavos por dia.

Art. 5º Los habitantes propietarios de la misma de ambos sexos, los profesores de ciencias ó artes i los comerciantes é industriales de cualquiera clase contribuirán con dinero en lugar de los dos dias de trabajo de que habla el artículo anterior.

Art. 6º Esta contribucion será desde un peso veinte centavos hasta quince pesos anuales, i al asignarla se tomará en consideracion la propiedad i demas circunstancias de la persona, las cuales serán calificadas por el señor Prefecto i una comision de dos municipales con audiencia del interesado.

Art. 7º Cuando la persona que tenga que contribuir, segun lo dispuesto en el presente acuerdo, se hallase bajo la patria potestad ó bajo curaduría, responderán por ella sus padres ó las personas encargadas de su guarda.

Art. 8.º Los impuestos comprendidos en esta disposicion serán exigidos gubernativamente por los señores Alcaldes i Gobernadores de policia, desde el presente año de 1875 hasta diciembre de 1877, si antes no se hubiesen concluido los trabajos del cabildo i cárcel.

Art. 9º El Prefecto del departamento es encargado de vijilar por el cumplimiento del presente acuerdo, i por la fiel inversion de los fondos que se colecten. Dado en Rivas, á 19 de agosto de 1875.—Pedro P. Hurtado."

Comuníquese.—P. N.—Managua, setiembre 1º de 1875.—*Chamorro*.

---